

# Libertad de expresión y de información, derecho de cita y uso de obras ajenas en conexión con informaciones de actualidad

## Ángel García Vidal

Profesor acreditado como catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela  
Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Se ofrece una reseña de tres importantes sentencias del Tribunal de Justicia, todas del 29 de julio, en las que interpreta el papel de la libertad de expresión y de información en relación con los límites y excepciones a los derechos de propiedad intelectual.*

### 1. Preliminar

El Tribunal de Justicia ha dictado tres recientes sentencias, todas ellas de fecha 29 de julio, en las que analiza los límites y excepciones a los derechos de autor, interpretando la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

En estos tres importantes pronunciamientos el Tribunal de Luxemburgo afronta la relación entre la libertad de expresión e información y los límites al derecho de autor, y se ocupa de aclarar diferentes extremos sobre la cita como límite del derecho de autor y sobre el uso de obras ajenas en conexión con informaciones de actualidad.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Las tres sentencias son las siguientes:

- a) Sentencia *Spiegel* (C 516/17, EU:C:2019:625). Este caso versa sobre un político alemán que escribió un artículo, cuya versión original fue publicada con modificaciones por su editor. Posteriormente, el político publicó en internet una versión anotada en la que indicaba los cambios del editor. No obstante, un medio de comunicación, para demostrar que el político estaría intentando «maquillar» sus opiniones, publica en Internet un artículo exponiendo el caso e incluyendo dos enlaces que dan acceso a la versión original y a la del editor. Esto provoca la reacción del político, que entiende que se ha infringido su propiedad intelectual. En cambio, el periódico digital considera aplicables los límites de la cita y del uso de obras en conexión con informaciones de actualidad.
- b) Sentencia *Pelham* (C 476/17, EU:C:2019:624). En este asunto se le pregunta al Tribunal de Justicia si la toma de un extracto de un fonograma para utilizarlo en otro fonograma («sampling») constituye una injerencia en el derecho exclusivo del productor del primer fonograma a autorizar o prohibir una reproducción de su fonograma, cuando ello se realiza sin la autorización de este último. Y, en tal caso, se le pregunta al Tribunal si son de aplicación los límites o excepciones al derecho de autor.
- c) Sentencia *Funke* (C-469/17, EU:C:2019:623). En este caso el Tribunal debe aclarar, ante todo, si un informe militar puede gozar de la protección de derecho de autor que la normativa de la Unión Europea confiere a las obras literarias. Pues bien, el Tribunal de Justicia parte del presupuesto de que los informes militares «solo pueden quedar amparados por los derechos de autor si se cumple el requisito, que el órgano jurisdiccional nacional deberá comprobar en cada caso concreto, de que esos informes constituyan una creación intelectual de su autor que refleje la personalidad de este y se manifieste por las decisiones libres y creativas que este haya tomado durante la elaboración de dichos informes». Sobre esa base, y partiendo de que sean obras protegidas, el Tribunal de Justicia examina la posible aplicación de límites o excepciones al derecho de autor. Todo ello a raíz de la publicación por un periódico digital de un informe de situación militar acerca de las intervenciones en el extranjero de las fuerzas armadas alemanas, bajo la denominación de «Documentos de Afganistán».

## **2. La libertad de expresión y de información no son límites, per se, al derecho de autor**

- 2.1. En el asunto *Funke* se plantea si los derechos fundamentales a la libertad de información y a la libertad de prensa (artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) pueden justificar excepciones o limitaciones al derecho exclusivo de los autores a la reproducción de sus obras [artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29] y a su comunicación al público, incluida su puesta a disposición del público (artículo 3.1 de la directiva), de modo que se permita la reproducción de los informes militares, incluso aunque estén protegidos por el derecho de autor.

A su vez, en el caso *Pelham*, el Tribunal de Justicia debe valorar si la libertad de las artes, garantizada por el artículo 13 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como manifestación de la libertad de expresión, permite reproducir parte de un fonograma ajeno en la propia obra. Y en el caso *Spiegel*, se examina si la libertad de expresión y de información autorizan la reproducción de una obra ajena para poner de manifiesto las opiniones de un político.

De este modo, en la medida en que la directiva no recoge expresamente estas libertades como límite o excepción de los derechos de propiedad intelectual, la cuestión a dilucidar es cuál es el margen de maniobra de los Estados al incorporar la directiva, y si el listado de limitaciones y excepciones que aparece en el artículo 5 de la directiva es o no exhaustivo.

- 2.2. El Tribunal de Justicia declara que el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para transponer al ordenamiento jurídico nacional una excepción o una limitación concreta de las contempladas en el artículo 5 de la directiva debe apreciarse caso por caso, en función, en particular, del tenor de esta disposición. Sobre esa base, en las sentencias *Spiegel* y *Funke* se declara que la excepción o limitación referida al uso de obras o prestaciones que guarden conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad, y la relativa a las citas con fines de crítica o reseña, no implican una armonización completa, por lo que existe un cierto margen de maniobra (respetando siempre los requisitos establecidos en la directiva para cada limitación o excepción, así como el principio de proporcionalidad, la Carta de Derechos Fundamentales y la aplicación de las limitaciones solo en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho).
- 2.3. Ahora bien, aunque exista un cierto margen al incorporar las excepciones y limitaciones, lo que no es posible es que se añada una excepción o limitación no prevista en la directiva, pues en este punto la directiva establece un elenco exhaustivo [como ya declaró el Tribunal de Justicia en sentencias anteriores como las de 16 de noviembre de 2016 (*Soulier y Doke*, C 301/15, EU:C:2016:878, apartado 34), y de 7 de agosto de 2018, (*Renckhoff*, C 161/17, EU:C:2018:634, apartado 16)].

Por lo tanto, y como se declara expresamente en las sentencias *Spiegel* y *Funke*, no cabe justificar la utilización de una obra ajena directamente en la libertad de expresión y de información. Por el contrario, será preciso reconducir el supuesto a alguna de las limitaciones o excepciones previstas en la directiva, en alguna de las cuales se tiene en cuenta dichas libertades, pues la limitación referente al uso de obras ajenas con finalidad de cita o con ocasión de informaciones de actualidad «persiguen, específicamente, dar prioridad al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los usuarios de prestaciones protegidas y a la libertad de prensa» (Sentencia *Funke*, apartado 60).

De manera paralela, en la sentencia *Pelham* el Tribunal de Justicia también declara que la libertad de las artes, como manifestación de la libertad de expresión, no puede ser invocado como límite que permita la reproducción de un fonograma ajeno. Según el Tribunal, tal libertad permite que el usuario de una muestra sonora, al crear una nueva obra, modifique la muestra extraída del fonograma hasta el punto de que dicha muestra no sea reconocible al escucharla en la nueva obra. Pero si la muestra sonora es reconocible en tal caso, el productor del fonograma puede oponerse a que un tercero use una muestra sonora, incluso muy breve, de su fonograma con el fin de insertarla en otro fonograma.

- 2.4. En todo caso, aunque la libertad de expresión y de información no sean, *per se*, excepciones al derecho de autor, eso no impide que esas libertades puedan ser tenidas en cuenta al interpretar las limitaciones expresamente recogidas en la directiva. Así lo admite el Tribunal en las sentencias *Spiegel* y *Funke* cuando afirma que el órgano jurisdiccional nacional «debe basarse en una interpretación de esas excepciones que, respetando su tenor y salvaguardando su efecto útil, sea plenamente conforme con los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales». Bien miradas las cosas, el Tribunal de Justicia estaría aceptando la posibilidad de que los tribunales nacionales no realicen interpretaciones restrictivas de las limitaciones recogidas en la directiva, como modo de garantizar de formas más adecuada las libertades de expresión y de información.

Y en este sentido, en el caso *Funke* el Tribunal de Justicia desciende un poco más al caso concreto y declara (apartado 75) que si los informes militares tuvieran la consideración de obra protegida (extremo que debe dilucidar el tribunal nacional), la publicación de dichos documentos puede constituir un uso de obras que guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad (art. 5.3.c de la directiva) y «puede quedar comprendida en el ámbito de aplicación de esta disposición, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en ella, extremo este que corresponderá comprobar al tribunal remitente».

### 3. El límite de la cita

Las sentencias del Tribunal de Justicia ahora reseñadas son también interesantes porque sientan importantes pautas interpretativas en relación con el límite de la cita. Recuérdese que, según el artículo 5.3.d) de la directiva, los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos de autor «cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando estas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido».

Pues bien, según el Tribunal de Justicia:

- a) El usuario de una obra protegida que pretenda acogerse a la excepción de cita debe tener el objetivo de interactuar con dicha obra, porque «la cita se caracteriza esencialmente por la utilización, por parte de un usuario que no es su autor, de una obra o, más generalmente, de un extracto de una obra para ilustrar un comentario, defender una opinión o incluso permitir una confrontación intelectual entre esa obra y las manifestaciones de dicho usuario» (Sentencia *Pelham*, apartado 71).
- b) Según el Tribunal de Justicia, aunque el objeto de la cita es una obra o prestación protegida, no es necesario que la cita se incluya, a su vez, en el marco de otra obra. Porque «carece de pertinencia el hecho de saber si la cita se hace en una obra protegida por derechos de autor o, por el contrario, en una obra o prestación no protegida por tales derechos» (Sentencia *Spiegel*, apartado 78, reiterando lo ya afirmado en su sentencia de 1 de diciembre de 2011, *Painer*, C 145/10, EU:C:2011:798, apartado 136). Esta interpretación choca con la dicción del artículo 32.1 de la Ley española de propiedad intelectual, que al recoger el límite de la cita se refiere a «a la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas».
- c) La cita debe tener el fin, entre otras cosas, de permitir la crítica o la reseña. Por ello, «el usuario de una obra protegida que pretenda acogerse a la excepción de cita debe establecer necesariamente una relación directa y estrecha entre la obra citada y sus propias reflexiones y posibilitar así la confrontación intelectual con la obra de un tercero». Eso determina, asimismo, que «el uso de la obra citada debe tener un carácter accesorio respecto de los comentarios de dicho usuario», y que «la cita de una obra protegida no puede ser de tal magnitud que entre en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y perjudique injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho». (Sentencia *Spiegel*, apartado 79)
- d) Dado que la directiva se refiere a «una obra o prestación», la excepción o limitación establecida en esta disposición también puede aplicarse al uso de una obra musical protegida, siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha disposición. (Sentencia *Pelham*, apartado 72).
- e) No puede existir la interacción exigida con la obra o prestación citada, cuando no sea posible identificar la obra objeto de la cita de que se trate. (Sentencia *Pelham*, apartado 73).
- f) El requisito de que la obra o prestación citada «se haya puesto ya legalmente a disposición del público», debe interpretarse en el sentido de que una obra ya se ha puesto legalmente a disposición del público cuando esta, tal como se presenta de manera concreta, se ha hecho accesible al público con anterioridad con el permiso

del titular del derecho o en virtud de una licencia no voluntaria o incluso de una autorización legal (Sentencia *Spiegel*, apartado 95).

- g) La existencia de una cita no exige «que la obra citada esté incorporada inseparablemente, por ejemplo, mediante inserción de texto sangrado o mediante reproducciones en notas a pie de página, en la prestación que la menciona». Por ello, es posible que la cita consista en incluir un enlace de internet que remita a la obra citada (Sentencia *Spiegel*, apartado 80). No obstante, en el caso *Spiegel* los enlaces remitían directamente a la obra completa citada. Por ello, el Tribunal de Justicia incorpora una advertencia al tribunal nacional, según la cual «el uso de ese manuscrito y de ese artículo a efectos de cita no debe sobrepasar los límites de lo que sea necesario para alcanzar el objetivo perseguido por la cita de que se trate» (lo cual le corresponderá valorar al órgano judicial nacional).

#### 4. El uso de obras ajenas en conexión con informaciones de actualidad

En la Sentencia *Spiegel*, el Tribunal de Justicia también ofrece algunas pautas interpretativas sobre el artículo 5.3.c) de la directiva, que permite a los Estados miembros establecer límites o excepciones a los derechos de propiedad intelectual «cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor».

Pues bien, según el Tribunal de Justicia, no cabe restringir la aplicación de la excepción o limitación establecida en dicha disposición a los casos en los que no sea razonablemente posible solicitar previamente la autorización para usar una obra protegida con el fin de informar sobre acontecimientos de actualidad (Sentencia *Spiegel*, apartado 74).

Por otra parte, por «acontecimiento de actualidad» ha de entenderse «un acontecimiento que, en el momento en que se informa de él, presenta un interés informativo para el público». Y el hecho de «guardar conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad» implica aportar información sobre uno de esos acontecimientos. Por ello, el mero anuncio de tal acontecimiento no constituye un hecho de este tipo, aunque tampoco se exige un análisis detallado de tal acontecimiento (apartados 66 y siguientes).

De igual modo, destaca el Tribunal que el uso de la obra protegida no debe sobrepasar los límites de lo que es necesario para alcanzar la finalidad informativa, extremo que debe ser analizado por el tribunal nacional.